

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0448/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARIADNE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, misma que fue registrada con el número de folio 210426324000015, mediante la cual requirió:

"Se solicita en formato excel, sin contraseñas ni protecciones para su uso, el presupuesto asignado para el Ayuntamiento para el ejercicio 2024 y que contenga los siguientes campos:

1. *Numero del Clasificador por Objeto del Gasto (COG).*
2. *Descripción de la Partida.*
3. *Unidad Administrativa o departamento.*
4. *Monto Total.*
5. *Nombre de la fuente de financiamiento.*
6. *Número de la fuente de financiamiento.*
7. *Programa presupuestal.*
8. *Componente.*
9. *Actividad. (sic)".*

II. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado no brindó nada como respuesta. (sic)..."

III. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0448/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la persona recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo

y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... El que suscribe Juan Carlos Moloti Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajalpan, Puebla, personalidad que acredito con el nombramiento y acuerdo de cabildo que se adjunta en copia certificada, foliada, legible y completa a la presente, para tal efecto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México y el correo electrónico unidadtransparenciaajalpan2124@gmail.com.

Con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA remito el Informe justificado con las pruebas que considero pertinentes.

Se integra el presente expediente para dar contestación al recurso de Revisión RR-0448/2024 interpuesto por el recurrente [...] al Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla a la solicitud de información registrada con el folio número 210426324000015.

ANTECEDENTES

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 210426324000015 recibida a través de la Plataforma de SISAI con fecha de acuse del día 18 de marzo de 2024.

PRIMERO: Que con fecha 18 de marzo de 2024 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISAI 2.0, respecto de la solicitud realizada por el solicitante "Anónimo" con folio No. 210426324000015, como se puede observar en la presente captura de pantalla.

[Se inserta captura de pantalla del acuse de registro de la solicitud antes aludida].

SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426324000015, misma que fue enviada por esa vía con fecha del 22 de abril de 2024 tal y como lo señala la misma plataforma.

Se adjunta evidencia de dicha contestación:

[Se insertan imágenes].

Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de Revisión [...].

[Se inserta captura de pantalla del correo electrónico].

Adjuntamos toda la información referente al envío de alegatos y manifestaciones para solventar el presente (sic)...".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, la respuesta a su solicitud a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en

consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, el presupuesto asignado para el sujeto obligado en el año 2024, con el desglose siguiente:

- Número del Clasificador por Objeto del Gasto (COG).
- Descripción de la Partida.
- Unidad Administrativa o departamento.
- Monto Total.
- Nombre de la fuente de financiamiento.
- Número de la fuente de financiamiento.
- Programa presupuestal.
- Componente.
- Actividad.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, la respuesta a su solicitud, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0448/2024.
210426324000015.



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

PRESENTE

En cumplimiento a los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada mediante folio No. 210426324000015:

"Se solicita en formato excel, sin contraseñas ni protecciones para su uso, el presupuesto asignado para el Ayuntamiento para el ejercicio 2024 y que contenga las siguientes campos:

1. *Numero del Clasificador por Objeto del Gasto (COG).*
2. *Descripción de la Partida.*
3. *Unidad Administrativa o departamento.*
4. *Monto Total.*
5. *Nombre de la fuente de financiamiento.*
6. *Número de la fuente de financiamiento.*
7. *Programa presupuestal.*
8. *Componente.*
9. *Actividad." [Sic]*

Se adjunta formato en Excel con la información solicitada, cumpliendo con todos los rubros solicitados.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente

Ajalpan, Puebla a 16 de abril de 2024.


C. Juan Carlos Molotí Cogque

Titular de la Unidad de Transparencia

Respuesta a la cual acompañó diversos documentos, de los cuales a continuación se inserta un extracto como referencia:

COG	Nombre	Cantidad	Fuente	Unidad	Programa	Cmp	Act
1.1.3.2	SUELDO BASE AL PERSONAL DE CONFIANZA	30,033,610.93	5.01	2	4	3	1
1.1.3.2	SUELDO BASE AL PERSONAL DE CONFIANZA	2,813,506.80	5.03	8	1	1	3
1.3.2.2	AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1,351,056.15	5.01	2	4	3	1
1.3.2.2	AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	159,135.00	5.03	8	1	1	3
2.1.1.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	1,542,997.16	1.01	2	4	2	1
2.1.1.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	3,500,000.00	5.01	2	4	2	1
2.1.2.1	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	30,929.99	1.01	2	4	2	1
2.1.2.1	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	65,000.00	5.01	2	4	2	1
2.1.3.1	MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	20,000.00	1.01	2	4	2	1
2.1.3.1	MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	1,000.00	5.01	2	4	2	1
2.1.4.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	94,431.01	1.01	2	4	2	1
2.1.4.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	750,000.00	5.01	2	4	2	1
2.1.5.1	MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	101,480.00	1.01	2	4	2	1
2.1.8.1	MATERIALES PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y PERSONAS	400,000.00	5.01	2	4	2	1
2.2.1.1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	361,793.20	1.01	2	4	2	1
2.2.1.1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	228,206.80	5.01	2	4	2	1
2.2.3.1	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	5,000.00	1.01	2	4	2	1
2.2.3.1	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	35,000.00	5.01	2	4	2	1
2.4.2.1	CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO	800	5.01	2	4	2	1
2.4.3.1	CAL, YESO Y PRODUCTOS DE YESO	700	5.01	2	4	2	1
2.4.6.1	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	1,000.00	5.01	2	4	2	1
2.5.1.1	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS	25,000.00	1.01	2	4	2	1
2.5.1.1	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS	1,000.00	5.01	2	4	2	1
2.5.3.1	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	80,000.00	1.01	2	4	2	1
2.5.3.1	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	65,000.00	5.01	2	4	2	1

MUNICIPIO DE AJALPAN PUEBLA
RFC: MAP850101P06
PRESUPUESTO INICIAL DEL EJERCICIO 2024

PRESUPUESTO DE INGRESOS:		Total
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,285,557.72
1.7	ACCESORIOS	60,405.48
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	2,386,752.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	9,740,844.48
5.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	102,624.12
6.1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	667,816.20
8.1.1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	115,883,986.80
8.1.2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,429,735.32
8.1.3	IEPS CERVEZA, REFRESCO, ALCOHOL Y TABACO	981,539.52
8.1.4	PARTICIPACIONES DE GASOLINAS	2,186,088.12
8.1.5	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,891,973.76
8.1.6	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN (FOFIR)	1,161,636.48
8.1.8	100% ISR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES Y LOS MUNICIPIOS (FONDO ISR)	1,720,557.00
8.1.9	OTROS FONDOS DE PARTICIPACIONES	288,663.00
8.2.1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	196,355,210.00
8.2.2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	79,548,000.00
8.3.4	OTROS CONVENIOS Y SUBSIDIOS	600,000.00
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....		418,291,390.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO:		Total
1.1.3.2	SUELDO BASE AL PERSONAL DE CONFIANZA	32,847,117.73
1.3.2.2	AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	1,510,191.15
2.1.1.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	5,042,997.16
2.1.2.1	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	95,929.99
2.1.3.1	MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	21,000.00
2.1.4.1	MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	844,431.01
2.1.5.1	MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	501,480.00
2.1.6.1	MATERIAL DE LIMPIEZA	4,554,482.50
2.1.8.1	MATERIALES PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y PERSONAS	440,000.00
2.2.1.1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	590,000.00
2.2.3.1	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	40,000.00
2.4.2.1	CEMENTO Y PRODUCTOS DE CONCRETO	800.00
2.4.3.1	CAL, YESO Y PRODUCTOS DE YESO	700.00
2.4.6.1	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	1,000.00
2.5.1.1	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS	26,000.00
2.5.3.1	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	145,000.00
2.5.4.2	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS PARA EL SECTOR PÚBLICO	15,000.00
2.5.9.1	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	94,000.00
2.6.1.1	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	8,705,000.00
2.7.1.1	VESTUARIO Y UNIFORMES	118,500.00
2.7.2.1	PRENDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN	5,041,457.40

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Obligado: Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2024.
Folio: 210426324000015.

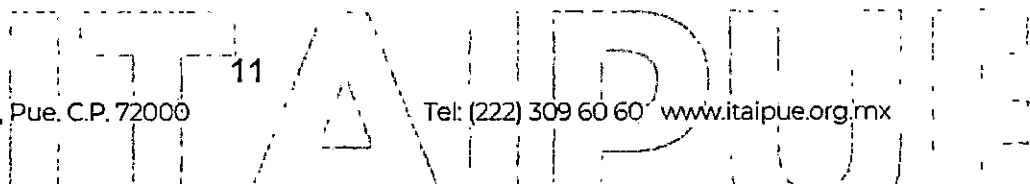
MUNICIPIO DE AJALPAN PUEBLA
ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Del 1 de Enero al 0 de Inicial de 2024
(Cifras en pesos)

Concepto	Dyreso Aprobado (1)	Aplicaciones/ Modificaciones (2)	Dyreso Modificado (3=1+2)	Egresos Ejecutados (4)	Egresos Pagados (5)	Saldo Ejercido (6=4-5)
1 SECTOR PÚBLICO DE LA FEDERACION	416,291,390.00	0.00	416,291,390.00	0.00	0.00	416,291,390.00
000 RUBRO GENERAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
01 FEDERACION MUNICIPAL	68,117,012.95	0.00	68,117,012.95	0.00	0.00	68,117,012.95
02 TESORERIA MUNICIPAL	76,271,167.00	0.00	76,271,167.00	0.00	0.00	76,271,167.00
03 CONTRALORIA MUNICIPAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
04 JUNTAS AUXILIARES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
041 ESPONTANEAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
042 DIF MUNICIPAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
05 DIRECCION DE OMBAS	262,465,096.00	0.00	262,465,096.00	0.00	0.00	262,465,096.00
06 RECLAMIAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
07 PROTECCION CIVIL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
08 CIDADANIA MUNICIPAL	13,419,113.29	0.00	13,419,113.29	0.00	0.00	13,419,113.29
09 CENSAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10 TESORERIA MUNICIPAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
11 REGISTRO CIVIL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12 REGISTRO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
13 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
14 DIRECCION DE AGRICULTURA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
15 JEFE DE PAZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
16 SECRETARIA PRESIDENTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
17 JUZGADO NIENO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18 BIBLIOTECA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19 COMANDANCIA DE MOVILIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
20 INSTITUTO DE LA MUJER	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEL GASTO	416,291,390.00	0.00	416,291,390.00	0.00	0.00	416,291,390.00

Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus notas,
son fielmente correctos y son responsabilidad del emisor.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su recurso, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo electrónico, así como el acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente ambos de fecha tres de mayo del año en curso, por medio del cual acreditó que remitió a la quejosa la respuesta antes aludida con sus respectivos anexos.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.



Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó la información relativa al presupuesto anual asignado para el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024 con el desglose siguiente: Número de clasificador por objeto de gasto; Descripción de la partida; Monto Total; Número de la fuente de financiamiento; Programa Presupuestal; Componente y Actividad; sin embargo, no otorgó la Unidad Administrativa o Departamento, ni el Nombre de la fuente de financiamiento, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, ~~es decir~~, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia;

circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, el presupuesto asignado al sujeto obligado en el año 2024, desglosado por número del clasificador por objeto de gasto (COG), descripción de la partida presupuestaria, unidad administrativa o departamento, monto total, nombre de la fuente de financiamiento, número de la fuente de financiamiento, programa presupuestal, componente y actividad.

Transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, la cual ha quedado establecida y analizada en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de las capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el sujeto obligado envió a la recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000015.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número

de folio 210426324000015, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000015, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000015 y sus anexos.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo

requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

La anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, diversa información sobre el presupuesto asignado al sujeto obligado en el año 2024, desglosado por número del clasificador por objeto de gasto (COG), descripción de la partida presupuestaria, unidad Administrativa o departamento, monto total, nombre de la fuente de financiamiento, número de la fuente de financiamiento, programa presupuestal, componente y actividad.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, la respuesta a su solicitud, cuyo contenido ha quedado establecido y analizado en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos los fundamentos y razonamientos desarrollados en dicho apartado como si a la letra se insertasen.

Bajo ese contexto, conviene apuntar que, del estudio realizado por parte de este Instituto Garante a la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado, se pudo advertir que la información proporcionada por este último no atiende a cabalidad lo expresamente requerido por la particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable otorgó el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2024, desglosado por número del clasificador por objeto de gasto (COG), descripción de la partida presupuestaria, monto total, número de la fuente de financiamiento, programa presupuestal, componente y actividad, también lo es que omitió entregar la Unidad Administrativa o Departamento, así como el Nombre de la fuente de financiamiento señalados en los puntos 3 y 5 de la petición.

De ese modo, se estima que contravino el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la peticionaria, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Atento a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado, estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene fundado.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 154, 156 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado entregue la información relativa a la Unidad Administrativa o Departamento, así como el Nombre de la fuente de financiamiento señalados en los puntos 3 y 5 de la petición.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo

establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0448/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día tres de julio de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.